poder de su inteligencia y toda su actividad, para descubrir anhelantes todas y cada una de las formas que pueda revestir un atentado, en el momento de acusarse de inconstitucional." [1]

Hemos concluido, siquiera sea, á grandes rasgos, nuestro estudio filosófico, sobre esa institucion peculiar de México, sobre ese escudo real y efectivo de los derechos naturales del hombre, sobre esa invencion, en suma, que sirviendo de garantía, aun á simples intereses privados que se vinculan en nuestra forma de gobierno, se llama con el nombre adecuado de *juicio de amparo*. Y si no olvidamos que éste fija los principios constitucionales y arregla, por medio de la jurisprudencia creada por las ejecutorias, la conducta de los ciudadanos, y es la medida de una buena administracion, por parte de las autoridades, tendrémos como una regla importante, que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia fijan el derecho público mexicano. En otros términos, que los derechos del hombre y el equilibrio político, penden entre nosotros, no del espíritu de partido, sino de un acto augusto de la justicia de la Union.

1 "La Nueva ley de amparo de garantías individuales." Páginas 222 y 223.

LECCION XXVIII.

DEL JUICIO POLÍTICO.

TÍTULO IV.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 103.

Los Diputados al Congreso de la Union, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infraccion de la Constitucion y leyes federales. Lo es tambien el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun.

Reformado y adicionado este artículo en 6 de Noviembre de 1874, quedó redactado así:

Los Senadores, los Diputados, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes

que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infraccion de la Constituciou y leyes federales. Lo es tambien el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del órden comun.

No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federacion, por los delitos oficiales, faltas ú omisiones en que incurran en el desempeño de algun empleo, cargo ó comision pública que hayan aceptado durante el período en que conforme á la ley se disfruta de aquel fuero. Lo mismo sucede con respecto á los delitos comunes que cometan durante el desempeño del mismo empleo, cargo ó comision. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto á ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitucion.

Repetidas veces hemos dicho en el curso de esta obra, que el carácter de nuestra Constitucion es el de señalar expresamente las facultades de los funcionarios públicos, ó sea el de un sistema de limitaciones y de responsabilidades en el ejercicio del poder; y hemos visto tambien cuán empeñosamente cuida nuestro Código fundamental de hacer efectiva la igualdad de los hombres en presencia de la ley.

De ninguna manera, pues, ha de tratar la Constitucion de establecer en favor de los altos funcionarios un *fuero*, en el sentido en que esta palabra significa *privilegio*.

Algunos autores han creido que el artículo 103 que tenemos á la vista establece un verdadero fuero para asegurar la independencia de los funcionarios en el desempeño de sus atribuciones. La misma Constitucion emplea la frase *fuero constitucional*, pero estas palabras tienen una significacion especial de que hablarémos más adelante.

Lo que el artículo establece es precisamente la responsabilidad de los funcionarios; lo que fija es el principio político de nuestras instituciones, mediante el cual se garantizan las libertades públicas; lo que hace es preceptuar que se instruya el juicio de esa responsabilidad, que es, como dice un respetable

autor,[1] una importante sancion personal, por cuya eficacia se asegura la observancia de los deberes oficiales, como si fuese la clave que mantiene en su puesto el arco en que descansa el edificio constitucional.

No quiere la Constitucion que los altos funcionarios gocen de inmunidal alguna que en su conducta privada rompa la igualdad de los hombres, y por eso declara que son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo. No los escuda el prestigio de su posicion: si cometen un delito cualquiera, comparecen *como reos* ante los tribunales y son reos como el más oscuro y humilde habitante de la República.

Y en cuanto á sus actos públicos, los que precisamente se refieren al desempeño de sus funciones, la ley fundamental previene que son responsables, no solamente por los delitos y faltas, sino tambien por las omisiones en que incurran en el ejercicio de su encargo. En efecto, entre las atribuciones que la ley señala, hay algunas que son meramente facultativas; pero las más tienen el carácter de deberes: á veces una omision en el cumplimiento de esos deberes, aunque no amerite un delito ó una falta, puede causar un positivo perjuicio á la Nacion ó privarla de un importante bien.

Cuando la responsabilidad se presenta bajo el aspecto de que hablamos en el párrafo anterior, recibe comunmente el nombre de *juicio político*. Este nombre de *juicio* es impropio ó poco exacto; porque el poder de hacer efectiva la responsabilidad cesa inmediatamente con la declaracion, miéntras que los tribunales están siempre expeditos para administrar justicia, y porque el objeto principal del procedimiento no es el de castigar al culpable, sino el de quitarle el poder ó suspenderlo en él: es el correctivo natural y necesario que tiene el error del pueblo en el sufragio, cuando deposita su confianza en personas que no corresponden á ella.

Ahora bien, estas disposiciones comprenden de una manera

1 Pomeroy. Constitutional Law.

general á los Senadores, Diputados y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, y son ménos amplias tratándose de los gobernadores de los Estados y del Presidente de la República. Vamos á investigar el fundamento de esta diferencia.

La Constitucion impone á los gobernadores de los Estados (artículo 114) la obligacion de publicar y hacer cumplir las leyes federales: son, pues, agentes de la Federacion en las dos importantes funciones expresadas. Si en el desempeño de ellas faltan á su deber, siguiendo nuestros principios constitucionales, deben ser responsables por sus actos. Y puesto que la primera, la suprema ley de la tierra, es la Constitucion, es claro que están obligados á cumplir y hacer cumplir esa misma Constitucion y las leyes federales.

Se ha dicho por algunos de nuestros autores de derecho constitucional que si la Legislatura de un Estado expide una ley, contrariando los preceptos de la Constitucion, los Diputados de aquel Cuerpo Legislativo no son responsables de sus actos ante el jurado nacional; pero que lo es el Gobernador de esa entidad federativa por ejecutar la ley. Admitir llanamente esta teoría equivaldria á colocar á los gobernadores en la dura alternativa de ser responsables ante el poder de exigir esa responsabilidad en el Estado, si no ejecutaban la ley, ó de ser juzgados por el gran jurado nacional, si la ejecutaban. La verdad es que, en nuestro concepto, sólo puede exigírseles la responsabilidad por las Cámaras del Congreso general en sus actos como agentes de la Federacion, en actos propios en que violen ó infrinjan la Constitucion y leyes federales.

Para evitar el caso de que hablan los autores á que nos hemos referido, tienen los gobernadores de los Estados la facultad de hacer observaciones á los proyectos de ley, y si á pesar de las razones que expongan, se expide la ley, el Gobernador debe ejecutarla y ocurrir en el acto al Senado, en el caso de que surja una cuestion política entre él y la Legislatura (fraccion VI, inciso B del artículo 72 reformado). Esto que decimos no es más que el desarrollo de los principios de la division de poderes,

de la naturaleza de éstos, y del deber que tienen los Estados de adoptar para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular (artículo 109).

Si examinamos ahora la responsabilidad en que incurre el Presidente de la República durante el tiempo de su encargo, en el doble aspecto de sus actos privados y de sus actos públicos, verémos que en el primer caso sólo puede ser acusado por delitos graves del órden comun.

Nuestro Código Penal vigente no distingue los delitos en *graves* y *no graves:* sino en *delitos* propiamente dichos y *faltas* cuyo castigo se encomienda á los tribunales, á excepcion de aquellas faltas que castigan los bandos de policía. Cuando se expidió la Constitucion, el derecho penal vigente entónces, clasificaba los delitos en *más* ó *ménos graves*, segun las circunstancias.

Esto supuesto, podemos decir que el Presidente de la República no puede ser acusado si se trata de faltas; pero que puede serlo en todos los actos considerados como delitos, pues que precisamente es circunstancia agravante en éstos, hallarse el delincuente sirviendo algun empleo ó cargo público al cometer el delito.[1]

Eximir al Presidente de la responsabilidad de las faltas es, hasta cierto punto, un tributo de respeto al primer Magistrado de la Nacion, que cede en decoro de ésta. Además, en la alternativa de que se queden impunes esas faltas, ó de que enemigos políticos estén arrastrando con frecuencia al Jefe del Estado ante el jurado nacional, la conveniencia pública impone el deber de escoger el primer extremo, pues es más fácil imputar á cualquiera individuo una falta, que imputarle un delito: para lo primero, no escasearian instrumentos á la calumnia; para lo segundo, difícilmente se hallarian. Si se dejase abierta la puerta de la acusacion para las faltas, ¡cuán fácilmente se expondria al país á terribles agitaciones de partido!

En cuanto á la responsabilidad oficial, si á primera vista pa-

1 Código Penal. Artículo 44, fraccion 6ª De las circunstancias agravantes.

BIBLIOTECA PÚBLICA DE NUEVO LEÓN

rece que son muy limitados los casos en que pueda exigirse al Presidente, en realidad verémos que no se establece en su favor excepcion alguna. En efecto, si los actos del Presidente, como los de cualquiera otra autoridad de la Federacion, violan alguna garantía individual ó invaden la soberanía de los Estados, ya sabemos que esos actos pueden anularse por medio del juicio de amparo.

Si en cualquiera otro caso que no sea el expresado, violan alguna ley, ó más todavía, infringen algun precepto constitucional, estos actos no deben ser obedecidos, si no están autorizados por el Secretario del Despacho á quien corresponda. No es pues, posible, en este caso, el delito oficial; pero si la órden está autorizada, el único responsable, el único que debe serlo, segun en otra parte expusimos, es el Ministro respectivo, y éste es enjuiciable por toda clase de delitos, faltas y omisiones, durante el desempeño de su encargo. Se exceptúan de esta regla los casos de delitos de traicion á la patria, violacion expresa de la Constitucion y ataque á la libertad electoral, tanto por la gravedad de ellos, como porque en ese caso, el Ministro que autorice los actos no será más que un cómplice, siendo el Presidente el reo principal. Esta excepcion es, además, una garantía que se busca en favor de la independencia y soberanía de la Nacion.

La última parte del artículo establece otra excepcion, que por cierto no se refiere á la primera parte, sino que debiera ser un artículo distinto, colocado despues del 104 ó de alguno de los posteriores de este título. No lo explicamos ahora por no anticipar ideas que pertenecen al procedimiento y al objeto de éste; pero el estudio que vamos á continuar haciendo demostrará, sin necesidad de más, la conveniencia y la justicia, digamos así, del precepto á que nos referimos. Dirémos solamente, por via de aclaracion, que, siendo facultad de las Cámaras conceder licencias á sus respectivos miembros para que acepten alguna

comision ó empleo de nombramiento del Ejecutivo, puede darse, y se da con frecuencia, el caso de que habla la última parte del artículo 103.

ARTÍCULO 104.

Si el delito fuere comun, el Congreso erigido en gran jurado, declarará, á mayoría absoluta de votos, si há ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado quedará, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

IDEM REFORMADO EN 6 DE NOVIEMBRE DE 1874.

Si el delito fuere comun, la Cámara de representantes, erigida en gran jurado, declarará, á mayoría absoluta de votos, si há ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

Si los altos funcionarios de la Federacion no gozan de inmunidad por los delitos comunes que cometen, pareceria natural que cuando uno de ellos se encontrare en ese caso, el juez competente podria desde luego proceder en su contra, como procede contra cualquier ciudadano acusado de un delito. Léjos de ser así, el artículo 1,043 del Código penal decreta la destitucion del empleo, y el pago de una multa contra todo juez ó Magistrado que por causa de delitos comunes proceda contra los funcionarios de que habla el artículo anterior, sin que preceda la declaracion afirmativa á que se refiere el presente artículo.

¿Quiere esto decir que á pesar de la declaracion constitucional de que no hay fueros, y de que en México todos los hombres son responsables por los delitos privados y oficiales que cometan, existe sin embargo un privilegio en favor de los altos funcionarios? Privilegio que seria tanto más positivo, cuanto que teniendo la Cámara de diputados la facultad de hacer la decla-